

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RECIBIDA DEL DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 13 DE JUNIO DE 2018

El suscrito, diputado Jorge Álvarez Máynez, miembro del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, y en apego a las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a consideración de esta asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Código Nacional de Procedimientos Penales, en atención a la siguiente

Exposición de motivos

Recientemente, el Grupo de Información en Reproducción Elegida, el Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir y EQUIS: Justicia para las Mujeres, presentaron el informe “51%, Una agenda para la igualdad”, que “explora las barreras que enfrentan las mujeres en México en seis temas fundamentales”:¹

- Maternidad forzada;
- Criminalización de mujeres por aborto y relacionadas con drogas;
- Acceso a la justicia;
- Violencia obstétrica y muerte materna;
- Seguridad social, conciliación y derechos laborales; y
- Democracia paritaria.

El referido informe indica que en “México, no necesitamos inventar más políticas “rosas” o instituciones nuevas. Necesitamos asegurar que los mecanismos existentes funcionen y que los derechos plasmados en el ordenamiento jurídico se garanticen. Necesitamos procesos de diseño de políticas públicas que incluya la voz de las mujeres, especialmente la de quienes han vivido violencia y mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación que permitan conocer si los programas están funcionando”.² por lo que plantean, es indispensable realizar cambios “para alcanzar la igualdad de género y, con eso, contar con una sociedad más justa y democrática”.

Así, respecto al acceso a la justicia, las organizaciones señalan que, a pesar de la inversión de gran cantidad de recursos para crear mecanismos institucionales para prevenir, atender y sancionar la violencia de género, “las mujeres enfrentan procesos lentos, largos e ineficientes para acceder a la justicia, que involucran a policías, ministerios públicos y jueces que operan con base en prejuicios y que fallan sistemáticamente en incorporar la perspectiva de género a su trabajo”.³

La situación, y el acceso a la justicia, por parte de las mujeres resulta alarmante: “De los más de 40 millones de mujeres que hay en México, 66.1 por ciento ha enfrentado algún tipo de violencia [...]”.

Sin embargo, cada año sólo se presentan 150 mil denuncias por violencia de género, de las cuales, 11 por ciento resultan en investigaciones por parte del Ministerio Público. De éstas únicamente 2.4 por ciento reciben sentencias condenatorias”.⁴

Lo anterior deriva de “un sistema que [...] revictimiza [a las mujeres], les impone obstáculos y condiciones arbitrarias y las somete a procedimientos tardados y complejos”.⁵ Además, existe un restringido acceso a las sentencias, que impide “evaluar si las medidas [...] [adoptadas por el Poder Judicial] están dando resultados”:⁶ de las “pocas sentencias que sí son públicas, la mejora no es tan evidente”.⁷

Por ello, señalan que la actual redacción de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, debe ser modificada, a fin de “[e]stablecer la obligación de los poderes judiciales de publicar todas las sentencias que hayan causado estado, tanto en sus portales de transparencia como en la Plataforma Nacional de Transparencia, además de divulgar las sentencias que puedan considerarse relevantes”, pues, la redacción actual propicia que “los poderes judiciales locales publican poco a nada de las sentencias que emiten”, por lo que “es indispensable que divulguen de manera oportuna, completa, actualizada y accesible, todas las sentencias que emiten para que la ciudadanía pueda observar los criterios interpretativos que se aplican en los casos que involucran derechos de las mujeres y supervisar de manera eficaz e independiente la incorporación de la perspectiva de género en la impartición de justicia”.

Aunado a lo anterior, en 2014, al participar en el Foro de Diálogo “El Código Nacional de Procedimientos Penales y la propuesta de Código Penal Único: un análisis desde la perspectiva de género”, diversas organizaciones de la sociedad civil calificaron al Código Nacional de Procedimientos Penales como “insuficiente para juzgar con perspectiva de género”.⁸ Así, José Antonio Caballero Juárez, investigador del Centro de Investigación y Docencia Económica, señaló que “la principal deficiencia del Código Nacional está en su implementación, ya que no establece ninguna medida para que las y los funcionarios del sistema de justicia estén obligados a respetar las garantías de las mujeres”.⁹ Lo anterior provoca que “los agentes del Ministerio Público cuestionan el testimonio de la víctima, se niegan a recibir denuncias por supuesta falta de pruebas y no llevan a cabo investigaciones con perspectiva de género”.¹⁰

Además, Caballero Juárez apuntó que, “es importante que las y los jueces tengan un enfoque de género, más allá de lo que dicte la norma penal, ya que esto asegurará que en cada caso se evalúe la situación de vulnerabilidad de la víctima o la imputada para que la sentencia respete sus [derechos humanos]”.¹¹

Lo anterior ha sido evidente, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió, el 29 de abril de 2016, una tesis de jurisprudencia, que, justamente, establece elementos para juzgar con perspectiva de género:¹²

“Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de

poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

No obstante lo anterior, resulta indispensable, adecuar el Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de establecer la obligación, tanto a juzgadores, como al Ministerio Público, para que su actuación se dé con base en una perspectiva de género.

Por todo lo anterior, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Código Nacional de Procedimientos Penales

Primero. Se reforma la fracción II del artículo 73 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 73. [...]:

I. [...];

II. Las versiones públicas de las sentencias que **hayan causado estado, tanto en sus portales de transparencia como en la Plataforma Nacional de Transparencia, y divulgar aquellas que puedan considerarse relevantes o trascendentales;**

III. a V...

Segundo. Se reforma el párrafo primero del artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que las autoridades que intervienen en el procedimiento penal, deben hacerlo con base en una perspectiva de género. Ello implica que el Ministerio Público debe, aun cuando

las partes no lo soliciten, incorporar la perspectiva de género para la debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación y procesos judiciales, así como en los servicios periciales, eliminar cualquier estereotipo o prejuicio de género, proporcionar orientación, asesoría, mecanismos de acceso a la justicia sencillos y dictar las medidas necesarias para la eficaz atención y protección durante el desarrollo del procedimiento penal.

Ello requiere la elaboración de criterios, mecanismos y políticas públicas, que incluyan la participación de mujeres, especialmente de quienes han vivido violencia, a fin de garantizar una actuación del Ministerio Público con perspectiva de género; y que el órgano jurisdiccional debe, aun cuando las partes no lo soliciten, verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y
- vi) considerar que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

[...]

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero. Las legislaturas de las entidades federativas deberán homologar sus respectivos ordenamientos jurídicos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto.

Notas

1 “Una agenda para la igualdad. Somos 51 por ciento”, Grupo de Información en Reproducción Elegida, Disponible en: <https://gire.org.mx/limon/una-agenda-para-la-igualdad/> (consultado el 4 de junio de 2018).

2 “Una agenda para la igualdad”, Grupo de Información en Reproducción Elegida, el Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir y EQUIS: Justicia para las Mujeres, página 5. Disponible en: <https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/51-Una-agenda-para-la-ig ualdad.pdf> (consultado el 4 de junio de 2018).

3 Ibid, página 16.

4 Ídem.

5 Ibid, página 17.

6 Ibid, página 18.

7 Ídem.

8 “Deficiente en perspectiva de género el Código Penal Único”, Cimac Noticias, Disponible en: <http://www.cimacnoticias.com.mx/node/68401> (consultado el 4 de junio de 2018).

9 Ídem.

10 Ídem.

11 Ídem.

12 Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente, a 13 de junio de 2018.

Diputado Jorge Álvarez Máynez (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción. Junio 13 de 2018.)